

*Situación de las Instituciones Nacionales de Crédito*

El Art. 3o. transitorio dispone que las instituciones que tenían tal carácter en los términos de la LGIC y OA al 31 de agosto de 1982, incluyendo el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, el Banco Obrero y las Sucursales en México de Bancos extranjeros que cuenten con concesión del Gobierno Federal, continuarán rigiéndose con las disposiciones conforme a las cuales se venían operando, lo cual no es completamente exacto porque debió decirse que, además, les son aplicables, como hemos visto, disposiciones de esta Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, por ejemplo, el procedimiento de conciliación que hemos comentado.

El último artículo transitorio de la ley dice que las SN de C deben calcular y pagar el Impuesto Sobre la Renta conforme al título segundo de la ley de la materia que es el que prevé el régimen fiscal de las sociedades mercantiles que es lo que, pese a todo, son estas Sociedades Nacionales de Crédito, nuevas personas jurídicas de derecho público creadas por la Ley que se ha comentado.

## EL NUEVO SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ELISUR ARTEAGA NAVA

El título cuarto de la constitución, el relativo a la responsabilidad de los servidores públicos, ha sido modificado. Las reformas introducidas, por muchos conceptos, sólo son aparatosas. No afectaron la esencia. Lo novedoso y trascendente es cualitativamente poco; se encuentra perdido en la verbosidad legislativa que caracteriza al nuevo título; no ameritaban la transformación total del capítulo respectivo que casi sin variación se había sostenido durante sesenta y cinco años. Éste, más que cambios, requería de su aplicación; salvo uno que otro caso en que se pretendió darle vigencia, se puede decir, en honor a la verdad, que el mismo se fue virgen a los archivos legislativos. Los cambios, antes que otra cosa, obedecieron a consideraciones teóricas; no fueron el producto de experiencias recabadas en la práctica.

El nuevo título tiene una gran virtud; haber respetado en términos generales el sistema anterior, vigente en México, detalles más, detalles menos, desde 1874 y que, como se sabe, por lo que hace al juicio de responsabilidad, había sido imitado del sistema jurídico norteamericano. Conserva el equilibrio teórico de poderes; el presidente de la república, en un hipotético enfrentamiento con el congreso de la unión, no queda a merced de una minoría insubordinada; a la vez el poder legislativo tiene elementos para defenderse de posibles invasiones.

*Errores que aún subsisten*

No obstante a que se hizo un intento global por afinar y adecuar todas las disposiciones que tenían que ver con responsabilidad de los que ahora se denomina servidores públicos, algunos errores, lagunas y deficiencias que se habían notado en el anterior texto aún subsisten:

Así se modificó el artículo 22 constitucional, pero la incongruencia gramatical que existía en el párrafo segundo, ahora tercero, no desapareció; éste comienza hablando de delitos: "Quedan también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás..." el lector, con toda razón, está autorizado a suponer que el legislador seguirá hablando de delitos, pero no sucede de esa manera, así, sin ninguna hilación, sin existir el enlace gramatical, pasa a hablar de delincuentes, pues sigue diciendo: "...sólo podrá

imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida..."

Al órgano por conducto de quien el presidente de la república ejerce el gobierno del Distrito Federal, la constitución lo denominaba gobernador del Distrito Federal (art. 89, frac. II), ello a pesar de las muy comunes, pero inexactas, de jefe del departamento o regente desconocidas a nivel constitucional; pues bien, el constituyente, no obstante existir al principio de técnica legislativa que dispone que donde se haga referencia a la misma institución, se debe utilizar el mismo término para referirse a ella, ignoró tal principio; en lo sucesivo para hacer referencia al mismo órgano podrán utilizarse, indistintamente, los términos gobernador o jefe del departamento, lo que pudiera propiciar, innecesariamente, confusión en gente poco informada. Debe hacerse notar que si bien a nivel de ley secundaria han desaparecido los departamentos administrativos y, de hecho, no los hay, la posibilidad teórica de su existencia está prevista a nivel constitucional en los nuevos artículos 110 y 111.

El artículo 108, tanto del texto vigente, como del derogado, dispone que el presidente de la república, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común, el precepto, de una u otra forma, se encontraba en la carta de 1857 y desde el siglo pasado existe la duda respecto de lo que debe entenderse por delitos graves del orden común; no obstante que la doctrina hizo notar la laguna y que se han propuesto posibles soluciones, los legisladores no hicieron nada por colmar el vacío. Es obvio que nunca lo harán.

En el actual artículo 111 se incide en la misma falta de técnica jurídica que aparecía en el artículo 109 anterior. El texto derogado, en forma impropia, exigía que tanto para determinar si se desaforaba a un alto funcionario, como para determinar la negativa requería de la concurrencia de una mayoría absoluta de votos del número total de miembros, lo que era ilógico, era suficiente con que no se reuniera el número de votos requeridos para aprobar el desafuero, para estimar que la situación del alto funcionario continuaba sin alteración; al exigir el anterior precepto que también para negar el desafuero se reuniera dicha mayoría, pues eso se desprende de la fórmula: "...si ha o no lugar a proceder...", de no reunirse ésta el presunto desaforado quedaría en una situación indefinida, porque no se puede decir que estuviera subjujice, pues no había propiamente juicio. Tratándose de funcionarios activos es impropio exigir una mayoría especial para determinar que no ha lugar para desaforar o poner a disposición. Existe la presunción legal de que no hay resolución, que debe seguir. No obstante que dicha irregularidad existía en el texto anterior y que se había hecho notar, pasó al nuevo texto; aunque en éste se tuvo el acierto de reducir el número de votos que es necesario, se acuerda por simple mayoría.

Como se sabe el período ordinario de sesiones del congreso de la unión es de cuatro meses, corre de septiembre a diciembre; es susceptible de reducirse más no de ampliarse. Si se descuentan los días festivos, los días que siendo

hábiles, por disposición del reglamento no hay sesiones y que el último mes de actividades se dedican los legisladores a aprobar en forma apresurada cuantos proyectos les son enviados por el presidente de la república, se puede decir que el congreso, teóricamente, podría destinar para el ejercicio de sus facultades de jurado o de hacer la declaración de procedibilidad, sin atender ningún otro asunto, sólo unas sesenta sesiones. Es obvio que en cada caso se invertirá más de una sesión. Pues bien, bajo el texto anterior, con un número menor de altos funcionarios respecto de los cuales debía intervenir el congreso, por decir una cantidad: aproximadamente mil cien, la tarea, de haberse intentado en los casos que lo ameritaron, era de realización imposible. En la actualidad, con un nuevo texto que duplica con creces la lista de los funcionarios sobre los cuales tiene competencia exclusiva el congreso, sin haber aumentado el número de las sesiones, se le está asignando una tarea a todas luces irrealizable; de ello se tuvo conciencia durante la vigencia del texto anterior, pero más que optar por disminuir el número de servidores públicos, como lo aconsejaba la prudencia, con las reformas se aumentaron. Es de suponerse que el congreso seguirá estando al margen en lo relativo a responsabilidad y que en forma principal se recurrirá a los procedimientos administrativos que tanto la constitución como la ley de responsabilidad establecen.

La redacción del título cuarto, al igual que las restantes reformas hechas a la constitución es ampulosa, declarativa y redundante; es poco jurídica, está muy alejada de los principios de técnica constitucional que exigen que los preceptos de la carta magna sean escuetos, claros, generales. El ser declarativo más es propio de una exposición de motivos que de la ley misma. El texto fundamental mexicano en razón a sus muchas modificaciones, se ha alejado de su primitiva sobriedad y se ha sumado irremisiblemente al equipo de los textos ampulosos que bajo el nombre de constitución periódica y regularmente se dan en algunos países centroamericanos y del Caribe. El ser redundante tiene sus inconvenientes, sobre todo cuando se es poco cuidadoso, una muestra de ello es la siguiente:

El artículo 109 fracción I dice: "Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho".

De conformidad con dicha fracción un servidor público, en ejercicio de sus funciones, puede ser enjuiciado en dos supuestos: cuando incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos y, un segundo caso, cuando redunden en perjuicio de su buen despacho, eso se desprende del texto, pues el legislador utilizó la conjunción disyuntiva "o".

No obstante lo anterior la fracción VII del artículo 76, también reformada, dice lo siguiente:

"Erigirse en Jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas

u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 de esta constitución.”

Como se ve este precepto utiliza la conjunción copulativa “y”, más no la disyuntiva “o”, como lo hace el artículo 109. Una estricta interpretación del precepto pudiera inclinarse por el artículo 76 por cuanto a que pudiera favorecer a un presunto reo, que por el artículo 109, que lo pudiera perjudicar. Un penalista, en defensa de un cliente, pudiera impugnar cierta acusación por cuanto a que no se reúnan los dos requisitos que la ley exige para poder encausar a un servidor público. La ley de responsabilidad en su artículo sexto se inclina en el mismo sentido del artículo 109 fracción I. Éste y muchos otros inconvenientes pudieron haberse evitado con fórmulas bien estudiadas, escuetas y no reiterativas.

Sobre este particular cabe la observación de que no se trata de una errata, pues la iniciativa original, por lo que hace a los dos artículos, salvo la sustitución del término funcionarios públicos por el de servidores públicos en el artículo 76 fracción VII, estaba redactada tal cual fue aprobada y ahora publicada.

#### *Aciertos del nuevo sistema*

No obstante sus evidentes defectos, el nuevo texto tiene aciertos.

En el nuevo sistema, cuando el senado actúa como jurado, únicamente contarán los votos de los legisladores presentes, más no los de los ausentes, como sucedía en el anterior el que, incluso, partía del supuesto de que estos votaban en contra de la resolución condenatoria. Los ausentes no votan, mucho menos en sentido negativo.

Por lo que hace al manejo indebido de fondos y recursos federales que aporta el centro en apoyo de las entidades, una vez que obran en las tesorías estatales pasan a ser fondos propios. Para determinar posibles responsabilidades, en respecto de la autonomía local, si bien el gran jurado hace una declaración de culpabilidad, la imposición de las sanciones queda a la discreción de las legislaturas estatales, mientras ésta se hace el servidor público queda privado de sus funciones, lo que es un acierto.

Por lo que se refiere a la declaración de procedibilidad a que se refiere el artículo 111, respecto de funcionarios estatales cuando cometen delitos federales comunes, los reformadores no las tuvieron todas consigo. Hasta ahora la aplicación del derecho federal a casos concretos había sido confiada a los tribunales federales, salvo el caso de que se afectaran únicamente intereses particulares en los que podría conocer, a elección del actor, un juez federal o un juez local. El principio aplicable es el de que todo cuerpo es en sí completo y no tiene por qué requerir de auxilios ajenos para hacerse obedecer. En lo sucesivo, por virtud de las reformas, aplicarán leyes federales

los estados. El precepto se limita a decir: “...para el efecto de que se comunique a las legislaturas locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.” La fórmula carece de la más elemental técnica jurídica, cuando menos debió haber dicho la legislatura respectiva o competente al congreso local lo que, a no dudarlo, salvo que exista consigna condenatoria, puede propiciar impunidad, pues de hecho, en muchos casos, gran parte de los encargados de sancionar, pudieran deber su nombramiento o estar ligados al servidor público local procesado.

Otro acierto en el nuevo texto es el hecho de haber eliminado una supervivencia de la constitución de 1857, que se había hecho inoperante a raíz de haber cambiado el sistema de designación de los ministros de la suprema corte de justicia. Como es sabido, los miembros de la corte eran de elección popular en la constitución de 57, en esa virtud el artículo 120 de ella, similar al 127 de la de 1917, era congruente con su contexto; dejó de serlo cuando los ministros dejaron de ser de elección popular, en 1917. A pesar de haberse cambiado el sistema el artículo 127 subsistió sin variación, lo que era incongruente. Esto ya fue eliminado.

En el nuevo capítulo existe otro acierto: el haber ampliado el término para que opere la prescripción por delitos oficiales y haber adoptado al respecto la fórmula prevista en el código penal. Anteriormente la acción penal derivada de los delitos oficiales prescribía en un año; en la actualidad el plazo de prescripción no podrá ser menor de tres años, en todo lo demás se aplican los principios que regulan la prescripción penal y, lo que también es importante, no comienza a correr o se interrumpe mientras el servidor público desempeñe algún encargo de los enumerados en el artículo 111.

#### *Responsabilidad de las autoridades estatales*

La responsabilidad en que pudieran incurrir las autoridades de los estados: gobernador, diputados y magistrados, en respeto de la autonomía estatal es algo que debe quedar perfectamente definido. Los textos no son claros. En la incertidumbre no sería remoto que vía al actual artículo 110, se pretenda sojuzgar a las autoridades locales en forma paralela o concomitante con el artículo 76, fracción V, que prevé la forma de dotar de autoridades a las entidades que han quedado totalmente acéfalas, más no la desaparición de poderes, como se ha pretendido entender hasta ahora.

De conformidad con las reformas constitucionales, y la nueva ley de responsabilidad, las autoridades estatales son responsables por las violaciones graves a la constitución; ¿qué debe entenderse por violaciones graves?, ni la carta magna ni la ley de responsabilidad lo definen. ¿Violaciones, delitos graves debe entenderse para estos efectos lo mismo que podrán suponerse para el presidente de la república?, ante la indefinición quedará a juicio, primeramente de la cámara acusadora y en última instancia del senado, sin que con-

tra tal criterio proceda revisión alguna. Al fin de cuentas ¿no se prestará la indefinición existente a arbitrariedades en perjuicio de autoridades locales insumisas?

Si una legislatura local emite y un gobernador promulga una ley que los poderes del centro estimen violatoria de la forma republicana de gobierno representativo y federal ¿ello dará lugar a que sean sometidos al gran jurado y como poderes locales sean destituidos o inhabilitados? Parece ser que esos no fueron los objetivos que se persiguieron. Una sana interpretación de los nuevos textos pudiera llevar a las siguientes conclusiones:

Que las violaciones por las que pueden ser enjuiciados los funcionarios estatales son las que cometen en forma individual, más no cuando actúan en ejercicio de las funciones que les atribuye la ley.

Que en último de los casos e invocando la defensa adicional de la constitución de que hablaba don Manuel Herrera y Lasso, sólo procedería el juicio político de toda una legislatura y del gobernador, cuando el acto violatorio no sea enmendable por vía del amparo o la controversia a que hace referencia el artículo 105; esto sólo se podría dar, teóricamente, en uno que otro caso, por ejemplo cuando un estado "reasume su soberanía", como fue frecuentemente hace ya muchos años.

Es necesario insistir; existirá la presunción a favor de la competencia del gran jurado cuando el acto atribuido a la autoridad estatal no sea enmendable por vía diversa que no sea el sometimiento a juicio. La medida, por drástica, por ser atentatoria de la autonomía estatal, debe quedar como última solución. No debe servir de base a ingerencias en los estados impropios de un sistema federal.

Es conveniente, aunque sea brevemente, hacer referencia a la nueva ley de responsabilidad que se dio en función del nuevo título constitucional. La ley, en general, es mejor que la anterior, aunque incide en el mismo grave defecto de establecer como delitos oficiales figuras en las que según sea quien las examine, pudiera haber todo o nada; tienen poco que ver con la precisión que es propia de la disciplina penal y sí mucho con la arbitrariedad y la impunidad. Será necesario afinarlas.

#### *Aportaciones del nuevo sistema*

En torno al nuevo sistema, independientemente de las observaciones anteriores, cabe apuntar las siguientes variantes o novedades:

I. Se ha ampliado la lista de los servidores públicos que pueden ser sujetos de juicio político por parte del gran jurado, en la actualidad, por virtud de la reforma, se adicionan los siguientes:

1. Jefes de departamentos administrativos;

2. Procurador general de justicia del Distrito Federal.
3. Magistrados y jueces tanto federales como locales del Distrito Federal.
4. Directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades, asociaciones, fideicomisos públicos.

II. Por lo que toca al desafuero que existió en el texto derogado existen las siguientes variantes:

- a) Lo que era la institución del desafuero se ha convertido en un requisito de procedibilidad.
- b) A la lista original de altos funcionarios objeto del desafuero se agregó al procurador general de justicia del D. F.
- c) A nivel de funcionarios estatales a la lista original se agregan los magistrados de los tribunales superiores de justicia; se agregó que los altos funcionarios locales que cometan delitos federales la cámara de diputados dictará resolución de procedibilidad y pondrá al funcionario destituido a disposición de las legislaturas locales para que éstas lo juzguen y le apliquen la sanción.

III. Por lo que toca al juicio político hay las siguientes novedades:

1. Se concede expresamente acción a los particulares, bajo su más estricta responsabilidad, para formular denuncias por delitos oficiales y comunes.
2. Se fija un plazo no mayor de un año para que el gran jurado dicte sentencia.

IV. Independientemente de las dos figuras, que de una u otra ya tenían cabida en el texto anterior, se crea una figura jurídica adicional: la de sanciones administrativas por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia de los servidores públicos, sobre ésta caben los siguientes comentarios:

1. La sanción puede ser de carácter económico, consistente en el decomiso y privación de la propiedad de los bienes adquiridos ilegalmente, aprehensión, amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación. (Art. 53 L. R.).
2. El procedimiento para aplicar este tipo de sanción se sigue en forma autónoma.
3. De conformidad con la ley de responsabilidad existen dos autoridades competentes para aplicar las sanciones a que se refiere anteriormente.
  - a) La contraloría interna de cada dependencia podrá imponer sanciones

disciplinarias, excepto las económicas cuyo monto sea superior cien veces el salario mínimo del D. F.

- b) Las sanciones que excedan lo anterior será competencia de la secretaría de la contraloría general de la federación.
4. Por lo que toca a este tipo de responsabilidad existen algunas obligaciones específicas:
- Deben existir unidades específicas a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias (Art. 49); las que deben establecerse dentro de la estructura orgánica de cada dependencia en un plazo no mayor de seis meses, contado a partir del 1o. de enero de 1983. (2o. transitorio).
  - Cada secretaría debe establecer normas y procedimientos para que las quejas y denuncias sean atendidas y resueltas con eficacia. (Art. 49).
  - Todos los servidores públicos tienen obligación de respetar el derecho de los particulares a quejarse y presentar denuncias. (Art. 50).
  - Existen procedimientos especiales para determinar la responsabilidad de los servidores públicos de la secretaría de contraloría. (Art. 52).
  - Todo servidor público está obligado a denunciar por escrito a la contraloría interna de su dependencia los hechos que a su juicio sean causa de responsabilidad administrativa. (Art. 57).
  - Existe responsabilidad específica para los servidores públicos de las contralorías internas que se abstengan injustificadamente de aplicar sanciones a los infractores. (Art. 591).
  - La contraloría interna de cada dependencia debe dar vista a la secretaría de contraloría de actos o hechos que impliquen responsabilidad penal. (Art. 61).
  - Las resoluciones de la secretaría de contraloría son impugnables ante el tribunal fiscal de la federación. (Art. 73 y 74).
5. La secretaría de contraloría llevará en lo sucesivo el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos. (Art. 79).
6. Por lo que toca a la declaración de situación patrimonial de los funcionarios, dada su trascendencia, es necesario subrayar los siguientes aspectos:
- La declaración es anual;
  - Se debe rendir dentro de los sesenta días naturales que sigan a la toma de posesión;
  - Debe presentarse una declaración dentro de los treinta días naturales que sigan a la terminación del cargo;
  - En los meses de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial, acompañada de una copia de la declaración

anual de personas físicas para los efectos de la ley del impuesto sobre la renta;

- La no presentación de la declaración para los funcionarios en ejercicio significa que quede sin efectos el nombramiento; para ello es necesario una declaración de la secretaría de contraloría;
- Es necesario estar al pendiente de los formatos, normas y manuales que deberá expedir la secretaría de contraloría para los efectos de presentarse la declaración;
- La secretaría de contraloría, cuando existan razones para ello, podrá ordenar la práctica de visitas de inspección y auditoría.

VI. Es muy importante hacer notar que por virtud de la nueva ley, lo relativo a donativos en dinero o especie derivados o relacionados con las funciones propias del encargo están prohibidas (Art. 88); quedan excluidos el o los donativos que durante un año reciba un servidor público y cuyo monto acumulado no exceda a diez veces el salario mínimo vigente en el D. F. Todo donativo que exceda de dicha suma deberá ser informado a la secretaría de contraloría y además poner el obsequio a disposición de dicha dependencia.

VII. La legislación penal mexicana, por lo que toca a los delitos que pudieran cometer los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, ha sido notablemente reformado, su análisis requiere de un estudio por separado, ya que implican el establecimiento de controles, supervisiones de parte de los funcionarios respecto de sus subalternos.

Es necesario hacer notar que la secretaría de contraloría es un instrumento de control secundario y accesorio, que a nivel de administración pública federal hace las veces de una auditoría interna, para los efectos de detectar posibles irregularidades habidas en el manejo del fondo público y, en su caso, se le ha facultado para exigir cierto tipo de responsabilidad a los servidores federales, ello sin perjuicio de dos instituciones: el juicio de responsabilidad y del control que del gasto público está facultada a realizar la cámara de diputados por medio de la contaduría mayor; a nivel constitucional éste es el verdadero y efectivo control. La cámara de representantes, siguiendo una tradición que se remonta al parlamentarismo inglés, siempre ha estado facultada para vigilar el manejo del gasto público, para conocer en primer lugar de lo relativo a contribuciones y empréstitos; la existencia de la nueva dependencia, la secretaría de contraloría, sólo tiene una explicación: la contaduría mayor, por razones políticas, ha sido remisa en el cumplimiento de su misión constitucional y, a menos de que en verdad se tenga el firme propósito de procurar un verdadero cambio, es de suponerse que con la nueva dependencia y con muchas otras más similares que se pudieran crear, las cosas pudieran seguir como hasta ahora.

No era necesaria la nueva secretaría, fórmula que de alguna manera ya se

experimentó y desechó, era suficiente con desempolvar la antigua institución de la contaduría mayor, atribuirle en la ley orgánica, que necesariamente da el congreso de la unión, todas las facultades para actuar, dejarla al margen del control partidista, proveerla de los elementos humanos de supervisión, vigilancia y acusación, para lograr en forma institucional lo que a través de mayor burocracia ahora se pretende alcanzar.

Con las reformas desapareció también el procedimiento, hasta cierto punto administrativo, por virtud del cual el presidente de la república podía pedir al congreso de la unión la destitución de un funcionario judicial cuando observara mala conducta, que al parecer nunca tuvo aplicación.

En fin todo parece indicar que existe un verdadero interés por lograr una eficiente y honrada administración pública; lo que es laudable desde cualquier punto de vista.

## BREVES COMENTARIOS SOBRE LAS REFORMAS FISCALES FEDERALES EN VIGOR A PARTIR DE 1983

MARIO BECERRA POCOROA

En la Exposición de Motivos enviada a la Cámara de Diputados por el Presidente Miguel de la Madrid el día 7 de diciembre de 1982, en relación con los diversos ordenamientos a los cuales se pretendía reformar en materia fiscal federal, señaló que "las modificaciones fiscales que se presentan ante esa Soberanía tienen por propósito fortalecer las finanzas públicas mediante incrementos significativos en las contribuciones, lograr una distribución equitativa de las nuevas cargas y procurar aumentar los incentivos a la inversión, al ahorro y en general al empleo", asimismo, se eliminan diversos tratamientos tributarios otorgados en algunos ordenamientos y se establecen gravámenes tributarios para bienes y servicios de carácter preponderantemente sunuario.

Lo antes citado significa que el Estado Mexicano en virtud de la reforma fiscal federal vigente a partir del 1o. de enero de 1983, pretende obtener mayor recaudación a nivel impositivo en todas las áreas y procurar financiarse con dinero de los contribuyentes.

En efecto, como todos nosotros sabemos en el año de 1982 los ingresos que pretendía percibir la Federación en materia de contribuciones por el ejercicio a que nos venimos refiriendo, fueron de aproximadamente \$ 1.3 billones y en el ejercicio de 1983, se pretende percibir por ingresos derivados de contribuciones la cantidad de \$ 3.2 billones, lo que trae como consecuencia un incremento superior al 100%.

Por otra parte, en la propia Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1983, nos encontramos con que el Estado pretende recaudar en materia de los Impuestos Indirectos de mayor importancia, como son el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios la cantidad de \$ 1.1 billón, cifra ésta última que excede en más de un 200% a la que se pretendió recaudar en el ejercicio de 1982.

Esta situación, deriva fundamentalmente de que en el ejercicio de 1982, se pretendió recaudar en materia del Impuesto al Valor Agregado la cantidad de \$ 211.700 millones y en 1983 se pretende recaudar la cantidad de \$ 811.456 millones y en cuanto al Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios se pretende recaudar en 1983, la cantidad de \$ 343.183 millones, siendo que en 1982 se pretendió recaudar únicamente la cantidad de \$ 133.100 millones.